INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMAS ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES.

BOLETÍN N° 3.790-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

La Excma. Corte Suprema emitió su opinión favorable al proyecto por medio de oficio Nº 2.257, de 22 de marzo de 2005.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La ideas matriz o fundamental del proyecto es acoger las inquietudes planteadas por la Corte Suprema al Poder Ejecutivo referidas a necesidades que han surgido en el desarrollo de la administración interna del Poder Judicial y en el ejercicio jurisdiccional mismo, y a dudas, dificultades y vacíos planteados en la inteligencia y aplicación de las leyes durante los últimos años. Ellas dicen relación, por un lado, con el funcionamiento de los tribunales superiores de justicia y con la relación de dicho Poder del Estado con la ciudadanía y, por otro, con aspectos puntuales de carácter procedimental que pueden conducir a una eventual vulneración de derechos procesales de las personas, tanto en la ley de arrendamiento como en aquella que permite la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz.

2) Normas de carácter orgánico constitucional

Los numerales 1) y 4) del artículo primero y el artículo transitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

3) Normas de quórum calificado

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente del Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo y de los abogados de ese Ministerio, señores Francisco Maldonado Fuentes y Rodrigo Romo Labisch.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en el Mensaje.**

El mensaje señala que esta iniciativa legal es el resultado de las conclusiones y observaciones obtenidas, por un lado, en la denominada Mesa Judicial, en la cual se manifestaron por parte del Poder Judicial, diversas necesidades que han sido acogidas, unas, en proyectos concretos que regulan en forma orgánica y estructural determinadas materias y, otras en este proyecto, atendido que se trata de un conjunto de modificaciones de carácter puntual, independientes entre sí. Asimismo, por otro lado, el Poder Judicial ha enviado al Ejecutivo –siguiendo el mandato del artículo 5º del Código Civil- mediante un consolidado, un conjunto de dudas y dificultades que se han presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que han detectado durante el año 2003, en el cual se incluyen todas las interrogantes de las diversas Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que ha permitido tener una visión global, pero a su vez más específica y directa de aquellas.

En base a lo señalado, el proyecto de ley busca atender las necesidades surgidas en el desarrollo de la administración interna del Poder Judicial, así como en el ejercicio jurisdiccional mismo, a objeto de modernizar y adaptar ciertos aspectos particulares de la función judicial a las nuevas realidades.

Las modificaciones propuestas en el mensaje se fundamentan de la siguiente manera:

1) Creación de la Dirección de Estudio y Análisis de la Corte Suprema, atendida la necesidad de contar con un organismo que mensure, evalúe y coordine los métodos, el funcionamiento y el resultado de la actividad judicial.

2) Creación de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema, a fin de intensificar los vínculos del Poder Judicial con la ciudadanía y con los

otros entes públicos y privados, que faciliten una mayor comprensión entre los jueces y la comunidad.

3) Especialización de salas de las Cortes de Apelaciones, para mejorar el ejercicio de la función jurisdiccional, no sólo en cuanto a la eficiencia relacionada con el número de causas resueltas, sino también a la calidad de ésas, mediante la asignación –en aquellas Cortes que cuenten con dos o más salas- de asuntos sometidos a su conocimiento divididos por materias, cuya distribución será bianual, según lo disponga el respectivo auto acordado.

4) Remisión por parte del Presidente de la Corte Suprema, al Presidente de la República, de un informe anual y consolidado, que contenga las dudas y dificultades que hayan surgido en los Tribunales Superiores de Justicia en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que hubieren podido observar. Se estima adecuado consagrar este canal formal de comunicación, que recoge las observaciones a nivel nacional de los tribunales, que permite un mejor y eficiente trabajo en la producción de nuevas normas, atendido los excelentes resultados que, últimamente, ha significado esta manera de operar.

5) Ampliación de plazos de prescripción dispuestos en el decreto ley Nº 2.695, sobre regularización de la propiedad raíz, atendidas las graves consecuencias que el corto plazo actual de prescripción produce en contra de propietarios con derechos inscritos a su favor.

6) Modificación de la ley Nº 18.101, sobre arrendamiento, que hace presumir –en caso de notificación por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil- como domicilio del demandado el que corresponde al inmueble arrendado, de tal manera que se presuma de derecho que dicho inmueble corresponde al domicilio del arrendatario. Con ello, se busca precaver eventuales irregularidades que se pudieren ocasionar en aquellos casos en que siendo la demanda interpuesta por el arrendatario –por tanto, en que el arrendador sea el demandado- se presuma de pleno derecho sin posibilidad de prueba en contrario, que el inmueble arrendado, ocupado por el arrendatario, corresponda al domicilio del arrendador. Se propone agregar, asimismo, la condición de que opere tal presunción sólo en la medida que el arrendatario no haya hecho abandono del inmueble.

- **Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**
 1) Código Orgánico de Tribunales;
 2) Ley Nº 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos, y
 3) Decreto ley Nº 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

- El **Código Orgánico de Tribunales**, en sus **artículos 61, 101 y 102**. El artículo 61 trata sobre el funcionamiento de las Cortes de Apelaciones en dos o más salas, cuando corresponda; en el 101, sin contenido en la actualidad, se pretende incorporar la creación de las Direcciones de Estudio y Análisis y de Comunicaciones y, el 102, que establece el contenido de la cuenta que debe dar el Presidente de la Corte Suprema el primer día hábil de marzo.

- La **ley Nº 18.101**, que establece normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en su **artículo 8º**, respecto de la presunción del domicilio del demandado para efectos de la notificación en un juicio de arrendamiento.

- El **decreto ley Nº 2.695**, que establece normas sobre regularización de la posesión de la propiedad raíz, en sus **artículos 15, 16, 17 y 26**, que establecen el plazo de prescripción para adquirir el dominio de un bien raíz cuya posesión se encuentra inscrita por más de un año.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El proyecto de ley tiene por objeto acoger las inquietudes planteadas por la Corte Suprema al Poder Ejecutivo referidas a necesidades que han surgido en el desarrollo de la administración interna del Poder Judicial y en el ejercicio jurisdiccional mismo y a dudas, dificultades y vacíos planteados en la inteligencia y aplicación de las leyes durante los últimos años. Ellas dicen relación, por una lado, con el funcionamiento de los tribunales superiores de justicia y con la relación de dicho Poder del Estado con la ciudadanía y, por otro, con aspectos puntuales de carácter procedimental que pueden conducir a una eventual vulneración de derechos procesales de las personas, tanto en la ley de arrendamiento como en aquella que permite la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz.

Para lograr esos objetivos, la iniciativa legal está estructurada en base a tres artículos permanentes:

- Por el primero, se propone modificar el Código Orgánico de Tribunales en lo que dice relación con el funcionamiento especializado de las salas de las Cortes de Apelaciones que funcionan así divididas, con la creación de las Direcciones de Estudio y Análisis y de Comunicaciones de la Corte Suprema, y con la remisión por parte del Presidente de la Corte Suprema de un informe anual y consolidado al Ejecutivo en el que se planteen los aspectos que durante ese año –a juicio de ese Poder del Estado- han producido dificultades de carácter orgánico, procedimental o material para su adecuada actividad.

- Por el segundo, se propone introducir una modificación a las normas que rigen el procedimiento en las causas de arrendamiento de bienes raíces urbanos, establecidas en la ley Nº 18.101, en lo que dice relación con la notificación de la demanda.

- Por el tercero, se propone modificar el decreto ley Nº 2.695, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz, ampliando el plazo de prescripción que establece dicho cuerpo legal referido a la posesión inscrita para adquirir el dominio cuando se cumplen los supuestos exigidos en la ley.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) <u>Discusión en general</u>.

- **Opinión de las personas invitadas a exponer.**

El **Ministro de Justicia, señor Luis Bates Hidalgo,** manifestó que el proyecto se hace cargo de cinco puntos concretos que son el producto, por un lado, del compromiso adquirido por el Gobierno con la Comisión de Constitución durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el procedimiento laboral, en relación a la conformación de salas especializadas para conocer de ciertas materias en las Cortes de Apelaciones que funcionen divididas en dos o más de ellas; por otro lado, otorgar existencia legal a un sistema que ha venido operando en la práctica, referido a la creación de dos direcciones que cumplan funciones en el Poder Judicial, en materias de estudio y análisis y de comunicaciones y, finalmente, legislar sobre algunas materias que el propio Poder Judicial, ha señalado en su cuenta anual como normas que han sido objeto de dudas, dificultades o vacíos en su inteligencia y aplicación, contenidas en la ley de

arrendamiento de predios urbanos y en la que establece normas sobre regularización de la posesión inscrita de la pequeña propiedad raíz.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el mensaje, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de los representantes del Ejecutivo, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes,** señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Saffirio y Uriarte.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo primero.-

Esta disposición, que consta de cuatro numerales, introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales (COT).

Numeral 1) nuevo.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Araya, Burgos, Guzmán, Luksic, Saffirio y Soto, para modificar el artículo 61 del COT, en los siguientes términos:

"a) Reemplázanse los párrafos finales que se encuentran a continuación de la frase "tendrán tres ministros," hasta el punto aparte (.), por la siguiente oración: "a excepción de una que constará de cuatro, en la que quedará incorporado su Presidente, para quien será facultativa su integración.".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

Las Cortes de Apelaciones que funcionen en dos o más salas, lo harán divididas en salas especializadas. Corresponderá a cada Corte, mediante auto acordado dictado previa consulta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer la forma de distribución de las materias bianualmente. En estos casos, los ministros serán asignados a cada sala por el Presidente de la Corte atendiendo, particularmente, a su experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes. Se considerará especialmente para estos efectos el haber servido

como juez de letras o especial, y acreditar la participación en cursos de especialización, en ambos casos según la materia de que se trate.

Del mismo modo, en el nombramiento de las suplencias e interinatos de los ministros, se recurrirá de preferencia a jueces que sirvan como jueces de letras o especiales, según la materia de que se trate. En caso de no ser posible, se deberá nombrar a quienes cuenten con experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes.

La especialización a que se refieren los incisos anteriores podrá consistir en la destinación de alguna sala al conocimiento exclusivo de una determinada materia, al conocimiento preferente de una o más materias, a la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinados asuntos, o a la combinación de dichas alternativas. En todo caso, en las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, deberá especializarse el conocimiento de las causas correspondientes a materias civiles, del crimen, de familia y laborales.”.

Se argumentó que esta indicación recoge lo acordado con anterioridad, durante la discusión del proyecto de ley que modifica el procedimiento laboral, en el sentido de introducir una norma que permita cierta especialización de las salas de las Cortes de Apelaciones del país.

Se **aprobaron, ambas indicaciones, por unanimidad**.

Numeral 1) del mensaje.

Tiene por objeto agregar un artículo 61 bis al COT, con la finalidad de permitir que cada Corte de Apelaciones que funcione dividida en dos o más salas, lo haga con salas especializadas. Para ello, mediante auto acordado, se establecerá la forma de distribución de las materias, bianualmente.

Atendido que se aprobó la indicación parlamentaria, que propone modificar el artículo 61 del COT para regular en forma más completa el sistema de especialización de salas en las Cortes de Apelaciones, **la Comisión procedió a rechazar, por unanimidad, el numeral 1) propuesto en el mensaje.**

Numeral 2).

Tiene por objeto introducir un artículo 101 en el COT, con la finalidad de crear en la Corte Suprema, una Dirección de Estudio y Análisis y una Dirección de Comunicaciones, cuyos directores serán nombrados por el Tribunal Pleno, a propuesta de su Presidente. Dichos directores deberán contar con título universitario y experiencia académica, siéndoles aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 316 y 317 del COT –ejercicio de la abogacía y representación en juicios-. La organización y funciones de ambas direcciones serán determinadas por un auto acordado.

Se explicó, por los representantes del Ejecutivo, que esta norma es el resultado de los acuerdos adoptados en la llamada Mesa Judicial, atendida la necesidad de apoyo que requiere la Corte Suprema para satisfacer las tareas que la sociedad le exige, debido a que en la actualidad no cuenta con una estructura especial para desempeñar labores de información. Para soslayar tal carencia, en los hechos se ha recurrido a personal a contrata, con fondos destinados por la propia Corte Suprema pero sin una estructura orgánica legalmente definida, que ha funcionado los últimos años, pero que se requiere regularizar.

Dichas Direcciones tendrían las funciones, por un lado, de medir, evaluar y coordinar los métodos, funcionamiento y resultados de la actividad judicial y, por otro, intensificar los vínculos entre ese Poder del Estado y la ciudadanía.

La Comisión consideró interesante la propuesta, pero estimó que ella debe ser desarrollada en forma precisa y detallada, cuya reglamentación contenga objetivos claros y concretos para cada una de las unidades, con mecanismos de selección, requisitos y estructura de planta determinados por la ley, y no sujetos a la regulación de un auto acordado de la Corte Suprema.

Atendidas las razones explicadas, la Comisión **rechazó la propuesta, por unanimidad.**

Numeral 3, (que ha pasado a ser 2).

Tiene por objeto modificar el artículo 102 del COT, en el sentido de eliminar, en su numeral 4º la frase “y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República”.

El artículo 102 dispone que el inicio del año judicial será el primer día hábil de marzo, fecha en que la Corte Suprema se constituirá en audiencia pública para que su Presidente de cuenta sobre el trabajo realizado y pendiente del año anterior, de datos estadísticos y de las dificultades que hayan ocurrido a los Tribunales Superiores en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos observados *y de que se ha dado cuenta al Presidente de la República* en cumplimiento del artículo 5º del Código Civil[1].

Esta modificación se entiende en relación con la norma propuesta en el numeral siguiente de este artículo primero del mensaje, en cuanto que dicha disposición propone la elaboración de un informe consolidado –para el Presidente de la República- sobre las dificultades que haya tenido el Poder Judicial en torno a la aplicación de las leyes.

Se **aprobó el numeral 3) propuesto –que ha pasado a ser numeral 2)-, por unanimidad**.

Numeral 4, (que ha pasado a ser 3).

Tiene por objeto introducir un artículo 102 bis nuevo al COT, mediante el cual se establece que el Presidente de la Corte Suprema deberá remitir un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dificultades y vacíos sobre la inteligencia y aplicación de las leyes. Dicho informe deberá ser considerado a efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarios para solucionarlos.

Esta propuesta está estrechamente vinculada con la modificación señalada en el numeral anterior, en cuanto especifica la forma y modo de comunicar las inquietudes judiciales –de carácter legislativo- al Poder Ejecutivo.

El representante del Ejecutivo recalcó que esta disposición complementa lo dispuesto en el artículo 5º del Código Civil, que se refiere a dudas y dificultades en la aplicación de la ley, que pueden estar referidas a diversas interpretaciones para una misma norma. Las dificultades u observaciones sobre otras

[1] *El artículo 5º del Código Civil señala que "La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada , en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas."*

materias –no legislativas- se canalizan a través de las instancias correspondientes, como la Corporación Administrativa.

Sin discusión, **se aprobó por unanimidad**.

Numeral 4), nuevo.

---- Se presentó una indicación de los Diputados Araya, Burgos, Guzmán, Luksic, Saffirio y Soto, para agregar, en el inciso segundo del artículo 215 del COT, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En el caso de las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, esta distribución deberá considerar la especialización a que hace referencia el inciso segundo del artículo 61, en relación a los antecedentes, experiencia y especialización de los abogados nombrados.".

Esta indicación tiene por objeto hacer concordante el artículo 215 con lo ya aprobado en los numerales anteriores, referido a la especialización de las salas. Asimismo, cabe hacer presente que su redacción supone y está vinculada con la aprobación de la norma contenida en el proyecto que modifica diversas normas sobre regulación de los abogados integrantes (Boletín Nº 2.950-07).

Se **aprobó por unanimidad**.

Artículo segundo.-

Tiene por objeto sustituir, en el numeral 2) del artículo 8º de la ley Nº 18.101 (sobre arrendamiento de predios urbanos), la palabra “demandado” por “arrendatario”, y agregar, al final de ese numeral la frase “salvo que haya hecho abandono de él”.

El artículo 8º de la referida ley, que consta de diez numerales, establece las reglas de procedimiento que deben regir en los juicios de arrendamiento de bienes raíces urbanos. El numeral 2), que regula la forma en que se debe notificar la demanda, establece como presunción de derecho que se considerará que el domicilio del demandado es el inmueble arrendado.

Se señaló que, con la finalidad de precaver eventuales irregularidades que pudieren producirse en determinados casos, con respecto a la forma de notificación, se estimó necesario modificar la presunción de derecho que contiene la

referida disposición, en el sentido de hacer aplicable la presunción de domicilio del demandado al que corresponda al inmueble arrendado, sólo para el caso en que el demandado sea el arrendatario y no el arrendador. Del mismo modo, se estimó necesario modificar dicha norma en el sentido de agregar la condición de que tal presunción existirá sólo mientras el arrendatario no haya hecho abandono del inmueble, pues de lo contrario se podría estar frente a un inmueble no habitado, e incluso con nuevos arrendatarios o con su dueño viviendo en él y que, no obstante ello, se presumiera como domicilio del arrendatario, lo cual sería incorrecto.

Se **aprobó el artículo, por unanimidad**.

Artículo tercero.-

Tiene por objeto introducir modificaciones en el decreto ley Nº 2.695, referido a la regularización de la posesión inscrita de la pequeña propiedad raíz, de tal manera de aumentar, de uno a dos años, el plazo requerido para adquirir el dominio de un inmueble rural o urbano -cuyo avalúo fiscal para efectos del pago del impuesto territorial sea inferior a ochocientas o a trescientas ochenta unidades tributarias mensuales, respectivamente- , por aquellos poseedores materiales que se acojan a los requisitos y beneficios establecidos en ese cuerpo legal[2].

Se **aprobó por unanimidad**.

Artículo transitorio.

--- Se presentó una indicación de los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto para agregar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- La constitución de salas especializadas a que se refiere el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales que se modifica por esta ley, deberá considerar en las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, especialización separada entre las materias del crimen sustanciadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal y las tramitadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Ellas deberán considerarse separadamente hasta que el volumen de las primeras lo haga necesario.".

[2] *En términos generales, el decreto ley Nº 2.695, permite que un poseedor material de un bien raíz rural o urbano –con avalúo inferior a 800 o 380 UT, respectivamente, que carezca de título inscrito, solicite a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que se le reconozca la calidad de poseedor regular de dicho bien a fin de quedar habilitado para adquirir su dominio por prescripción, de acuerdo a un procedimiento que se establece en ese cuerpo legal, y cumpliendo los requisitos que allí se señalan, y que son los siguientes: posesión del inmueble en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años a lo menos y acreditar que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio del bien. Si se cumplen las circunstancias que exige la ley, se podrá inscribir dicha posesión, luego de lo cual, debe transcurrir un año-en la norma vigente- para adquirir el dominio del inmueble de que se trata.*

Sin discusión, se **aprobó por unanimidad**.

IV.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el Nº 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que los numerales 1) y 4) del artículo primero y el artículo transitorio son de carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

- Numeral 1) del artículo primero, que introduce un artículo 61 bis nuevo al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

"Las Cortes de Apelaciones de dos o más salas funcionarán divididas en salas especializadas, correspondiendo a cada Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de las materias bianualmente.".

- Numeral 2) del artículo primero, que introduce un artículo 101 al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente tenor:

"Artículo 100.- Existirá en la Corte Suprema una Dirección de Estudio y Análisis y una Dirección de Comunicaciones. Sus directores serán nombrados por el Tribunal Pleno, a propuesta del Presidente de la Corte, deberán tener título universitario y experiencia académica, siéndoles aplicables las prohibiciones establecidas en los artículos 316 y 317 del presente Código. La organización y funciones de ambas Direcciones serán determinadas por un auto acordado.".

Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Reemplázanse los párrafos finales que se encuentran a continuación de la frase "tendrán tres ministros," hasta el punto aparte (.), por la siguiente oración: “a excepción de una que constará de cuatro, en la que quedará incorporado su Presidente, para quien será facultativa su integración.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Las Cortes de Apelaciones que funcionen en dos o más salas, lo harán divididas en salas especializadas. Corresponderá a cada Corte, mediante auto acordado dictado previa consulta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer la forma de distribución de las materias bianualmente. En estos casos, los ministros serán asignados a cada sala por el Presidente de la Corte atendiendo, particularmente, a su experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes. Se considerará especialmente para estos efectos el haber servido como juez de letras o especial, y acreditar la participación en cursos de especialización, en ambos casos según la materia de que se trate.

Del mismo modo, en el nombramiento de las suplencias e interinatos de los ministros, se recurrirá de preferencia a jueces que sirvan como jueces de letras o especiales, según la materia de que se trate. En caso de no ser posible, se deberá nombrar a quienes cuenten con experiencia, capacitación y preparación en las materias correspondientes.

La especialización a que se refieren los incisos anteriores podrá consistir en la destinación de alguna sala al conocimiento exclusivo de una determinada materia, al conocimiento preferente de una o más materias, a la designación de uno o más días de la semana para conocer de determinados asuntos, o a la combinación de dichas alternativas. En todo caso, en las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, deberá especializarse el conocimiento de las causas correspondientes a materias civiles, del crimen, de familia y laborales.”.

2) En el número 4) del artículo 102, suprímese la frase “y de que se haya dado cuenta al Presidente de la República”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 102 bis:

“Artículo 102 bis.- El Presidente de la Corte Suprema remitirá un informe anual y consolidado al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dando cuenta de las dudas, dificultades y vacíos a que se refiere el numero 4° del artículo precedente. Dicho informe deberá ser considerado a los efectos de promover las reformas legislativas que sean necesarias para solucionarlos.”.

4) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 215, luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso de las Cortes que funcionen divididas en cinco o más salas, esta distribución deberá considerar la especialización a que hace referencia el inciso segundo del artículo 61, en relación a los antecedentes, experiencia y especialización de los abogados nombrados.".

Artículo Segundo.- Sustitúyese, en el número 2) del artículo 8º de la ley N° 18.101, la palabra “demandado” por “arrendatario”, agregándose luego del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente frase: “salvo que haya hecho abandono de él;”.

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.695:

1) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 15, la frase “un año” por “dos años”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 16, la frase “un año” por “dos años”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17, la frase “un año” por “dos años”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 26, la frase “un año” por “dos años”.

Artículo transitorio.- La constitución de salas especializadas a que se refiere el artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales que se modifica por esta ley, deberá considerar en las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, especialización separada entre las materias del crimen sustanciadas conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal y las tramitadas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. Ellas deberán considerarse separadamente hasta que el volumen de las primeras lo haga necesario.”.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2005.

Se designó Diputado Informante al señor Pedro Araya Guerrero.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 9 de marzo, 10 de mayo y 5 de julio de 2005, con asistencia de las Diputadas señora Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

Asisitió, también, el Diputado Zarko Luksic Sandoval.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión